



Expediente N°: E/01734/2015

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por la entidad **ORO AFRETEX** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/00687/2015 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00351/2014, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00351/2014, a instancia del **AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA-POLICIA LOCAL**, con Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/00687/2015, de fecha 26 de marzo de 2015 por la que se resolvía *“REQUERIR a ORO AFRETEX para que “o bien retirara las cámaras o bien aporte fotografías claras del monitor en el que se visualizan las imágenes, y que permitan apreciar que es lo que captan las cámaras, así como la autorización de la tercera entidad a que se capte espacio propio, y por último, con respecto a las cuatro cámaras, que aporte el ángulo de captación de las mismas y acredite que se trata de espacio privado, y no de espacio inmediatamente anterior a la vía pública, por la que pueden transitar terceros”, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, debiéndolo acreditarlo ante esta Agencia en el plazo de **UN MES** desde este acto de notificación, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/01734/2015, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.”*

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar el Director de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/01734/2015.

**SEGUNDO:** Con motivo de lo instado en la resolución, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 6 de mayo de 2015, escrito en el que informaba a esta Agencia que habían procedido a retirar la cámara que se encontraba captando espacio de una tercera entidad, y a corregir la posición de las otras tres con el objeto de que únicamente puedan captar imágenes del espacio de la entidad responsable de las cámaras. Aporta para acreditarlo fotografías claras de las imágenes que captan las cámaras.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

## II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

## III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **ORO AFRETEX**, se constata que las cámaras han sido reorientadas, y una de ellas retirada, por lo que en este momento no se aprecia infracción a la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ORO AFRETEX**, y a **AYUNTAMIENTO DE COCENAINA-POLICIA LOCAL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante

la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos